



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 489 DE 2025

(10 JUL. 2025)

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3.3; la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.

7.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el Auto 620 de 2017 expedido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, señala que es necesario adoptar medidas de carácter urgente para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Awá, los cuales tienen como presupuesto la garantía del derecho al territorio colectivo de esta comunidad indígena.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

14.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población del pueblo Awá se encuentra asentada en los departamentos de Nariño en los municipios de Ricaurte, San Andrés de Tumaco, Barbacoas, Santa Cruz, Samaniego e Ipiales. Mientras que, en el departamento del Putumayo, se encuentran en los municipios de Orito, San miguel, Puerto Caicedo y Valle del Guamez. Se ha determinado que la presencia de poblaciones indígenas en dichas regiones ha sido antes y después del periodo colonial, siendo uno de ellos, referenciado como los Awá Cuayquer. Sin embargo, actualmente han reafirmado su auto denominación como Awá, que en Awa-pit, su lengua materna, significa "gente de la selva" (Folio 106 reverso).

2.- Que el resguardo indígena de La Turbia del pueblo Awá se encuentra ubicado los municipios de San Andrés de Tumaco y Barbacoas, cuyo contexto territorial es de carácter transfronterizo (Colombia y Ecuador), el cual está conformado por 15 asentamientos o comunidades, entre ellas, Guacamaya, Imbapi, Tigrillo Imbapi, Boca Imbapi, Amarilla Playa Grande, Cabecera Sonadora, Salvi, Hojal, Turbia la Palizada, Turbia Salto, Turbia Planada, Juana Pascual, Quejuambi la Lisa, Peña Caraño, Pañuelito (Folio 107).

3.- Que estos asentamientos indígenas se fueron fortaleciendo a medida que organizaciones con experiencia organizativa apoyaran al pueblo Awá consolidando así la Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales-Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), el cual fue fundada en el año de 1990 y formalizada ante el Ministerio del Interior mediante resolución No. 037 de 1998 como una entidad especial bajo el cual, el resguardo La Turbia y su cabildo se acogió (Folio 107).

4.- Que el territorio indígena en mención fue formalizado por el INCORA mediante la resolución No. 023 de 1990: *"Por la cual se constituye con el carácter legal de resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena Awá de La Turbia un globo de terrenos baldíos localizado en jurisdicción de la Inspección de Policía de Llorente, municipio de Tumaco, departamento de Nariño."* (Folio 107).

5.- Que en 1997 el resguardo La Turbia puso a prueba la aplicación de la justicia propia, a raíz de desarmonías internas, afianzando con mayor decisión los procesos organizativos como mecanismo de defensa de su territorio y frente a la inserción de terceros a su territorio, como intensa incursión de grupos armados al margen de la ley, empresas petroleras, la minería ilegal y el narcotráfico (Folio 107).

6.- Que la población del resguardo de La Turbia al pertenecer al pueblo Awá han sido vinculados en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y su Auto 004 de 2009, que vincula a otros pueblos en riesgo de desaparición física y cultural, toda vez que han sufrido múltiples violaciones a los derechos humanos derivados del conflicto armado. De lo

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

anterior, se derivan los autos 174 de 2011 y 620 de 2017 por medio del cual se hace seguimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado, adopción de medidas cautelares para proteger al pueblo indígena Awá en el marco del estado de cosas inconstitucional (Folio 107).

7.- Que en el 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expidió la medida cautelar MC 61-11 en favor del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia debido a la agudización de la violencia y crisis humanitaria que se vivía por ese entonces (Folio 107 reverso).

8.- Que entre los años 2012 a 2015 y posterior a estos años se produjo un escalonamiento sistemático de la violencia que llevó a la emisión del Auto 620 de 2017 por parte de la Corte Constitucional cuya referencia fue: *"Adopción de medidas provisionales urgentes para la protección de la población afrodescendiente e indígena de la Costa Nariñense, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios 004 y 005 de 2009, 174 de 2011, 073 de 2014 y 373 de 2016."* (Folio 108).

9.- Que en vista de esta compleja situación la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprana No. 045 del 2019 (Código: PP-P02-F10) por medio de la cual determinó la localización geográfica del riesgo los municipios de Barbacoas, Ricaurte y Tumaco, en donde se localizan resguardos Awá y, en la que figura el resguardo La Turbia. De igual manera emitió la alerta temprana No. 008 del 2023 de carácter Binacional Colombia/Ecuador, debido a que comparte frontera. Esta alerta incluye entre otros municipios a Barbacoas donde se encuentran los resguardos: Hojal La turbia, gran Sábalo, Pingullo Sardinero, Sangulpí el Palmar y en Tumaco, donde se encuentran los resguardos Piedra Sellada, Quejuambí, Felician, Chinguirito Mira e incluido Hojal La Turbia (Folio 108).

10.- Que la población de este resguardo indígena cuenta con una cosmovisión relacionada con sus usos, costumbres y cultura, de esta manera ha venido haciendo un uso adecuado al predio objeto de la formalización, aunque han sido afectados por múltiples hechos victimizantes, se encuentran arraigados a su territorio constituido y al predio que será ampliado (Folio 107 reverso).

11.- Que actualmente el resguardo indígena La Turbia y su estructura política-organizativa del cabildo, se encuentra afiliada a la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), que en total está conformada por 31 resguardos, éste, a su vez se encuentra vinculada a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). A partir de estas alianzas han venido fortaleciendo los mecanismos de defensa territorial y gobierno propio (Folio 108 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante la Resolución RZE 0436 del 21 de febrero de 2017, *"Por medio de la cual se adoptan los Estudios Preliminares del territorio del resguardo indígena Awá La Turbia, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño"*, conminó a la ANT a que, iniciara y culminara la determinación del área a sanear en el resguardo La Turbia.

2.- Que, el 26 de abril de 2023 mediante radicado No. 20236200526982 el señor Jaime Eduardo Nastacuas en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena, remitió solicitud de ampliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 del 2015 (Folios 3 – 11).

3.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202451003400600049E. La apertura del expediente administrativo de la primera ampliación fue comunicada a la autoridad con radicado No. 202450009668211 comunicada el 26 de agosto de 2024 (Folios 49 reverso).

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

4.- Que, mediante radicado No. 202451003400600049E0000006 del 28 de marzo de 2025 Jaime Eduardo Nastacuas en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena remitió actualización de la pretensión territorial, sin embargo, teniendo en cuenta el acta de seguimiento de seguimiento del Auto 620 del 13 de noviembre de 2024, se dispuso que la primera ampliación del Resguardo Awa La Turbia versaría el predio Fiscal denominado Ponderosa La Cascada (Folios 69 al 70)

5.- Que, el DUR 1071 de 2015 establece dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de realizar una visita para recabar información necesaria para la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante, ESJTT).

Sin embargo, en el trámite de la presente ampliación se ha identificado que el predio rural solicitado por el resguardo indígena Awa de la Turbia, denominado "Ponderosa la Cascada", es un predio fiscal patrimonial, cuyo derecho de dominio pertenece a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Este predio ha sido incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y fue adquirido con una destinación específica seleccionada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA).

Es fundamental destacar que la información obtenida en los estudios realizados durante el procedimiento de compra del predio en el año 2015, relacionada con la viabilidad jurídica para la adquisición del inmueble, la caracterización agronómica del terreno (es decir, su uso y destino productivo), así como, todo el acervo correspondiente a la cartografía del mismo coincide con la información que se recopilaría en el marco de la visita técnica mencionada en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015.

De acuerdo con los principios que rigen los procedimientos administrativos —especialmente los de coordinación, eficacia, economía y celeridad— establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó la necesidad de incorporar los insumos provenientes de la visita realizada en su momento por la autoridad de tierras en el marco del procedimiento administrativo de compra de predios y mejoras promovido por la comunidad, teniendo en cuenta para ello que este forma parte integral del proceso de dotación de tierras en favor de aquellos pueblos indígenas que no las poseen o cuando estas resultan insuficientes.

Esta decisión busca complementar la recolección documental relacionada con el territorio bajo una lógica de economía en el uso de los recursos públicos, asegurando, eso sí, que la información y la documentación obtenidas durante la actuación administrativa para la adquisición del predio sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación.

Por otro lado, en el marco del debido proceso y del deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202451000148619 del 04 de diciembre de 2024 (Folios 90 y reverso), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena de Awa de La Turbia. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

En virtud de lo anterior, se determinó que para la adquisición del predio denominado El Ponderosa la Cascada se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en el expediente No. 201743000505501185E, razón por la que la SDAE de la ANT, mediante el Auto No. 202451000134739 del 15 de noviembre de 2024 (Folios 52 y 53 reverso), realizó el traslado de los documentos que provienen del expediente de adquisición mencionado al presente procedimiento de ampliación para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado y cumplió con su respectiva etapa publicitaria (Folio 54,55,56).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT. Sin embargo, fue imprescindible comunicar y promover la diligencia de publicidad de la actuación administrativa, lo que permite que los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando así derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través de Auto No. 202451000134739 del 15 de noviembre de 2024 (folio 52 – 53 reverso), ordenó *"Ordenar la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de adquisición No. 201743000505501185E al procedimiento administrativo de la primera ampliación con número de expediente 202451003400600049E del resguardo indígena Awa de La Turbia, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena"*. El Auto en mención fue debidamente comunicado al Gobernador del Resguardo Indígena con radicado No. 202451010294881 del 20 de noviembre de 2024 (Folio 54), a la Procuraduría 15 judicial II ambiental y agraria de Nariño y Putumayo, mediante radicado No. 202451010295001 del 20 de noviembre del 2024 (Folio 56), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 202451010294961 del 20 de noviembre de 2024 (Folio 55) y publicado en la página web de la entidad del 18 al 22 de noviembre de 2024, tal como se puede corroborar en la constancia No. 202422000390397.(Folio 89).

7.- Que, producto de la inclusión de la información del expediente de compras y la aportada por la autoridad indígena se recolectó información jurídica, social y agroambiental suficiente para la elaboración del ESJTT del resguardo indígena de Awa de La Turbia (Folio 103 al 126).

8.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de marzo del 2025 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 103 al 126).

9.- Que, aunque el cruce de información geográfica arrojó un supuesto traslape entre el predio materia de ampliación y una medida RUPTA de protección patrimonial, debe resaltarse que, según lo instruido por la Circular Conjunta 001 del 4 de septiembre de 2024 suscrita entre la URT, la SNR y la ANT, tales medidas tienen como presupuesto necesario de existencia y eficacia su inscripción en el FMI del predio objeto despojo o abandono forzado, cuestión que no ocurre con el predio Ponderosa la Cascada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400

10.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "Ponderosa la Cascada" con fecha

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

30 de mayo de 2025 (Folios 139 al 145 reverso); el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC¹, (Folios 146 al 148 reverso) evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, a saber:

10.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala ya que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio (Folio 139 a 145 reverso).

10.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público se identificó en el cruce de información geográfica de fecha 30 de mayo de 2025, superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Awa de la Turbia, definidos como drenajes sencillos denominados, río Caunapi, Quebrada Guacaray Grande y quebrada Vaquería (Folios 139 al 145 reverso).

Que, sobre este particular, debe recordarse que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."* Lo anterior en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbía, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante radicados No. 202551000162831 de fecha 10 de marzo de 2025, (Folios 101 al 102) y 202551000516901 de fecha 07 de mayo de 2025 (Folios 133 al 134), solicitó y reiteró a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO, la emisión de información referente al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, CORPONARIÑO respondió mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2025, informando que: (Folio 153 reverso al 154)

"(...) El predio es afectado por varias fuentes hídricas denominadas, Quebrada Guacary Grande, Rio Caunapí y varios afluentes de la Quebrada Vaquería, por lo tanto, se procede a establecer Franja Forestal de Protección de 30 metros a lado y lado, de acuerdo a El Código de Recursos Naturales -Decreto 2811 de 1974- define el área o zona de reserva forestal protectora de la siguiente forma: "(...) Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Toda vez que la idea que entraña la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, esta proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora (...)". (Folio 153 reverso)

Que conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

10.3.- Frontera Agrícola: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA4 , se identificó que el predio objeto de formalización presenta traslape con Zona

4 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Condicionada de tipo de condición Étnico Cultural en una proporción de 158 ha + 0022 m2 que representa el 88.19% y áreas con restricciones que corresponden a acuerdo cero deforestaciones en 20 ha + 9814 m2 equivalente a 11.71% y restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) en una extensión de 0 ha + 1862 m2 que representa el 0.10% del total de la pretensión. (Folio 148).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

10.4- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, escala 1:100.000, se identificó, que el predio la Ponderosa La Cascada susceptible de ampliación se traslapa en un 100% con el área de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, aprobada mediante la Resolución No. 214 de 1967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA). (Folio 148 reverso)

Que la Sustracción fue reglamentada mediante la Resolución Resolución No. 214 de 1967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal del pacífico, establecida por la Ley segunda del 1959, con el fin de autorizarse de conformidad con la Ley la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de áreas agropecuarias.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

10.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE, mediante memorando 202551000176153 del 22 de mayo de 2025 (Folio 155), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Awa de la Turbia se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000210733 del 10 de junio de 2025, informó que **PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios con la solicitud de formalización del Resguardo Awa de Chinguirito Mira (Folio 155).

Es importante resaltar, que el predio fue adquirido por el INCODER, mediante el título traslativo de dominio, cuya destinación específica estaba contemplada en la cláusula décima de la Escritura Pública No. 712 del 30 de octubre de 2015, debía ser seleccionada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá -en adelante UNIPA-; por lo cual, una vez adelantada las

⁵ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

reuniones de seguimiento del Auto 620 el 13 de noviembre de 2024, dispuso que dicho bien inmueble es en beneficio de la comunidad indígena de Awa de La Turbia, por ende, es la Agencia Nacional de Tierras, la que podrá disponer la destinación previa solicitud y concertación con la comunidad indígena. (folio 59 a 70)

Por último, en concordancia con los estudios de necesidad de la tierra y previas reuniones con la comunidad indígena en el marco del procedimiento de ampliación, se identificó que la finalidad es el autosostenimiento y una cohesión de la comunidad con dicho territorio, procurando la maximización de los derechos territoriales del sujeto colectivo que compone el resguardo Awa de la Turbia.

11. Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000162661 de fecha 10 de marzo de 2025, solicitó a la Alcaldía Distrital de Tumaco, departamento de Nariño, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial (Folios 99 al 100).

Que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de Tumaco, departamento de Nariño, mediante certificado No. SPDU-119 de fecha 22 de abril de 2025, expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que: (Folios 130 al 131).

"(...) en concordancia con lo establecido con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal No. 003 de febrero 23 de 2008, correspondiente a la reglamentación de uso del suelo, el predio denominado "PONDEROSA LA CASCADA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 252-23400, localizado en la vereda Vaquerío, zona rural del Distrito de Tumaco.

SUELO: RURAL

Uso Principal: FORESTAL: Corresponde a la zona de aptitud forestal para promover el aprovechamiento sostenible de bosques y la extracción comercial de algunas especies maderables basados en planes de manejo y aprovechamiento forestal, aprobados por la Corporación Autónoma Regional Corponariño. Cuando existan potreros y cultivos, se debe restaurar las rondas de ríos y hacer un control permanente a la calidad del suelo.

Uso Complementario: Recolección, aprovechamiento sostenible con Plan de Manejo Ambiental.

Uso Restringido: Agroindustrial, Agropecuario

Uso Prohibido: Industrial, minero, más de 20 viviendas por hectárea

Tratamiento: Reforestación, revegetalización, restauración e investigación. (...)"
(Folios 131).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

12. - Amenazas y riesgos: Que, mediante radicado No. 202551000516771 de fecha 07 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, solicito a la Alcaldía Distrital de Tumaco, departamento de Nariño, alcance al certificado No. SPDU-119 de fecha 22 de abril

10 JUL. 2025

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

de 2025, para que se pronuncie sobre el tema de Amenazas y Riesgos dentro del polígono pretendido. (Folio 132 y reverso)

Que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de Tumaco, departamento de Nariño, mediante certificado No. SPDU-173 de fecha 29 de mayo de 2025, expidió alcance a la certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, informando que:

"(...) En atención a su oficio de la referencia, la secretaria de Planeación nos permitimos dar respuesta de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal No. 003 de febrero 23 de 2008, mapa No 9, Amenazas Naturales y Antrópicas, el predio denominado "PONDEROSA LA CASCADA" identificado: con folio de matrícula inmobiliaria 252- 23400, localizado en la vereda Vaquerio, zona rural del Distrito de Tumaco. No se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable por amenazas Naturales y Antrópicas. (Licuación, Remoción en Masa).

Cabe resaltar que esta secretaria no cuenta con estudios detallados, actualizados de amenazas y riesgos. (...)" (Folio 149 al 152)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

13.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

Que, para el presente caso se ha considerado la información del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2018 debido a que el departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es la máxima autoridad censal del país, así que dicha entidad certificó en aquel año que, la población del resguardo indígena La Turbia con proyección del año 2025 asciende a 9.057 personas (Folio 109).

2.- Que la población del resguardo indígena La Turbia del pueblo Awá, beneficiario del procedimiento de ampliación, se encuentran asentados en dos municipios, Barbacoas con una población de 5.557 y San Andrés de Tumaco con una población de 3.480 habitantes,

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

que sumados, este resguardo localizado en el departamento de Nariño cuenta con una población total 9.057 personas (Folio 109 reverso).

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Awá de La Turbia, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Awá es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

El resguardo indígena Awa de La Turbia se constituyó mediante Resolución No. 023 del 26 de marzo de 1990, expedido por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, quien confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Awa de La Turbia, con un globo de terrenos baldíos localizados en la jurisdicción de la inspección de policía de Llorente, municipio de Tumaco, departamento de Nariño cuya área es de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (28234 ha + 4950 m²).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, denominado "Ponderosa la Cascada", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, cédula catastral No. 528350001000000250188000000000 y con un área de **CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (179 has + 1698 m²).

10 JUL. 2025

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Predio	Ponderosa La Cascada
FMI	252-23400
Área según Escritura Pública y del FMI	179 has + 1196 m ²
Área según levantamiento planimétrico predial	179 has + 1698 m ²
% Diferencia de Área LPP vs Títulos	0,03%

El predio objeto de ampliación tiene un área de conformidad con el título traslativo de dominio disímil con el área del levantamiento planimétrico predial adelantado por la ANT, por tanto, al tratarse de un suelo rural sin comportamiento urbano, según lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, la diferencia porcentual equivalente es de 0,03%, se encuentra dentro de los rangos de tolerancia. Advertida esta diferencia se procederá dentro de este Acto Administrativo a realizar inicialmente conforme al artículo 6.1 de la mencionada resolución la Actualización de Linderos con Efectos Registrales y cuya área quedará de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial el cual hará parte integral de este Acuerdo.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o los títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 83 a 85), se comprobó que:

1. Según el estudio de folio que se encuentra en el expediente, el mismo fue aperturado como consecuencia de un englobe, tal como consta en la anotación 1 donde se inscribió la escritura pública No 329 de fecha 3 de febrero de 2009, no obstante, revisadas las complementaciones se logra establecer que el predio fue originalmente adjudicado al señor Rodrigo Alfredo Roldan mediante Resolución No. 258 del 6 de marzo de 1973 del INCORA y Resolución No. 01172 del 30 de septiembre de 1976 del INCORA de Pasto, motivo por el cual, se acredita la propiedad privada, como consecuencia de la inscripción del título originario que no ha perdido su eficacia legal en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
2. En el mismo sentido, verificada la cadena El predio denominado "Ponderosa la Cascada", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras por transferencia del

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

INCODER mediante Acta No. 0136 de 6 de diciembre de 2016; a su vez, el INCODER lo adquirió mediante Escritura Pública No. 712 del 30 de octubre de 2015 otorgada en la Notaría Única de San Andrés de Tumaco- Nariño (Folios 77 a 82 reverso), la cual dispuso en la cláusula decima la destinación específica que fuera seleccionada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá -en adelante UNIPA-

- 3. Que en la mesa de seguimiento del Auto 620 adelantado el 13 de noviembre de 2024 entre las autoridades de los resguardos indígenas de UNIPA, Vicepresidencia y profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se acordó que la destinación del predio sería para la comunidad de Awá la Turbia debido a su relacionamiento, ocupación y aprovechamiento respectivamente. (folio 59 a 70)
- 4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Awá de la Turbia es de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (28234 ha + 4950 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL CIENTO SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (179 has + 1698 m²), asciende a un área total de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE HECTÁREAS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (28413 ha + 6648 m²), así:

CONSTITUCIÓN	28234 ha + 4950 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	179 has + 1698 m ²
ÁREA TOTAL	28413 ha + 6648 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 252-23400 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, el cual pertenece al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 137 y 138 reverso) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024528352981 de 2025.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024528352981 de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (02) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido en la jurisdicción de la inspección de policía de Lorente en el Distrito Especial de Tumaco, el segundo correspondiente a la ampliación ubicado en Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024528352981 de 2025, descritos a continuación:

GLOBO 1	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido		28234 ha + 4950 m ²
GLOBO 2	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Ponderosa la Cascada	528350001000000250188000000000	179 has + 1698 m ²
AREA TOTAL DEL RESGUARDO AMPLIADO		28413 ha + 6648 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece la función social, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 113)

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Áreas de cultivos mixtos	Seguridad alimentaria y alimentación	49 ha + 5502 m ²	27.66%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque fragmentado y heterogéneo y relictos boscosos en proceso de regeneración	Conservación y preservación	103 ha + 9683 m ²	58.03%
Áreas comunales	Casa comunal y caminos.	Lugar de asamblea y actividades culturales y área de desplazamientos	0 ha + 1000 m ²	0.06%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	25 ha + 5513 m ²	14.26%
Total			179 ha + 1698 m ²	100%

4.- Que con la información del expediente de compras y la aportada por la autoridad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Awa de La Turbia cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las 9.057 personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que el ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

constituida, y la de objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción piscícola, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

8.- Que, con la información recabada sobre la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la SDAE mediante radicado 202551000159791 del 10 de marzo de 2025 (Folio 98) solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

3.- Que mediante el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allego concepto "TÉCNICO FEP 13-2025" de fecha junio de 2025, conceptuando que:

"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo La Turbia y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del Resguardo Indígena La Turbia, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tumaco, departamento de Nariño." (Folio 172)

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 13 - 2025 emitida por el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 158 al 172):

- *"(...) Luego de la información recolectada a partir de la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena La Turbia, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la selva y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

- *Las comunidades que conforman el Resguardo Indígena La Turbia hacen un uso tradicional del predio objeto de ampliación conforme a su cosmovisión, sin embargo, requieren de tierra para lograr un mayor sustento, así como mejores espacios de vida que les permita conectarse con la naturaleza, siendo la pretensión territorial para la ampliación del resguardo un área estratégica por las características ambientales y culturales, de tal manera que las personas pueden realizar sus prácticas tradicionales, evitando así procesos de migración de sus integrantes por el hacinamiento y falta de espacios para el desarrollo de sus actividades productivas, culturales y sociales.*
- *Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación. La disponibilidad de áreas de manejo ambiental y ecológico como bosques, y fuentes hídricas con las que cuentan los predios de la pretensión son fundamentales para el mantenimiento de las prácticas tradicionales. En los bosques, fuentes hídricas y el territorio en general, se encuentran parte de los sitios sagrados.*
- *La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.*
- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*
- *El área objeto de ampliación del resguardo indígena La Turbia, dada la ubicación y topografía del territorio, cuenta con fuentes hídricas como drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico, pero son de vital importancia para la comunidad, bien sea por su relación intrínseca del pueblo Awa con el recurso hídrico, como también por el desarrollo de sus prácticas tradicionales de producción.*
- *Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos y manejos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos. En este sentido, se recomienda acoger los lineamientos ambientales de uso para el ordenamiento ambiental territorial y los lineamientos relacionados con el ordenamiento social de la propiedad rural dispuestos en el Plan de Zonificación Ambiental resultado del Acuerdo Final de Paz acogido mediante Resolución de Minambiente 1608 de 2021 "Por la cual se adopta el Plan de Zonificación Ambiental objeto del punto 1.1.10 del Acuerdo Final de Paz".*
- *Se recomienda a la comunidad del resguardo indígena La Turbia trabajar de manera articulada con CORPONARIÑO y demás entidades locales como la*

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Alcaldía del municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), la UMATA, entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este.

- *Se recomienda que las actividades tradicionales de producción se lleven a cabo respetando las franjas de protección hídrica, los bosques asociados a estas y que se realicen de forma asociativa con la vegetación presente en el predio "El Consuelo". Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (Folios 171 al 172)*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR los linderos del predio identificado con nombre Ponderosa La Cascada, folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400, con cedula catastral 528350001000000250188000000000, para precisar el área que contará con un área total de CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL CIENTO SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS 179 ha + 1698 m², según levantamiento planimétrico predial realizado por la Agencia Nacional de Tierras el cual se adjunta. Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades otorgadas para realizar este procedimiento de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5. del Decreto 148 de 2020 y el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101-SNR-11344 de 2020.

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO
INDÍGENA AWA DE LA TURBIA**

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 PREDIO PONDEROSA LA CAS-
CADA**

El bien inmueble identificado con nombre Ponderosa La Cascada y catastralmente con NUPRE/ Número predial 528350001000000250188000000000, folio de matrícula inmobiliaria 252-23400, ubicado en la vereda C Corredor Llorente del Municipio Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño, comunidad Awa, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 179 ha + 1698 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1716507.06 m, E= 4379929.49 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Guacaray, en una distancia de 2208.46 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1716091.02 m, E= 4381490.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Guacaray y el predio de la señora Raquel Guanga.

POR EL ESTE:

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Raquel Guanga, en una distancia acumulada de 481.05 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1716065.55 m, E= 4381437.70 m, número 4 de coordenadas planas N= 1716064.46 m, E= 4381360.69 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1715822.24 m, E= 4381116.45 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Raquel Guanga, en una distancia acumulada de 197.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1715781.62 m, E= 4381116.32 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1715636.99 m, E= 4381168.11 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Raquel Guanga y el predio de la señora Blanca Arteaga.

Lindero 3: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio de la señora Blanca Arteaga, en una distancia acumulada de 216.35 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1715618.96 m, E= 4381035.37 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1715557.39 m, E= 4380981.41 m.

Del punto número 9, se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Blanca Arteaga, en una distancia de 43.44 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1715522.28 m, E= 4380999.22 m.

Del punto número 10, se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio de la señora Blanca Arteaga, en una distancia de 76.38 metros, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1715467.36 m, E= 4380983.12 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1715450.64 m, E= 4380983.07 m.

Del punto número 12, se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Blanca Arteaga, en una distancia de 268.35 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1715387.44 m, E= 4381069.71 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1715330.86 m, E= 4381219.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Blanca Arteaga y el predio del señor Jairo Antonio Pérez.

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Jairo Antonio Pérez, en una distancia de 117.30 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1715217.75 m, E= 4381215.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jairo Antonio Pérez y el predio del señor Eutimio García.

Lindero 5: Inicia en el punto número 15, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Eutimio García, en una distancia de 182.09 metros, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 1715112.38 m, E= 4381146.14 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1715060.65 m, E= 4381127.66 m.

Del punto número 17, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Eutimio García, en una distancia de 196.91 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1714864.63 m, E= 4381146.18 m.

POR EL SUR:

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Eutimio García, en una distancia acumulada de 206.51 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1714864.73 m, E= 4381112.72 m, número 20 de coordenadas planas N= 1714847.28 m, E= 4381090.36 m, número 21 de coordenadas planas N= 1714847.33 m, E= 4381072.04 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1714779.63 m, E= 4380966.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la

110 JUL. 2025

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

colindancia entre el predio del señor Eutimio García y la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Vaquería.

Lindero 6: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Vaquería, en una distancia de 62.57 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1714809.58 m, E= 4380913.40 m.

Del punto número 23, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Vaquería, en una distancia acumulada de 49.61 metros, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 1714802.42 m, E= 4380909.40 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1714781.82 m, E= 4380873.48 m.

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Vaquería, en una distancia acumulada de 1052.33 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1715055.13 m, E= 4380149.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Vaquería y la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Caunapi.

Lindero 7: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Caunapi, en una distancia de 1783.64 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1715617.36 m, E= 4379607.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Caunapi y el predio del señor Pablo Toro.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 27, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Pablo Toro, en una distancia acumulada de 267.70 metros, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N= 1715676.89 m, E= 4379680.5 m, número 29 de coordenadas planas N= 1715765.09 m, E= 4379753.26 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1715815.21 m, E= 4379781.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pablo Toro y el predio del señor Aurelio Toro.

Lindero 9: Inicia en el punto número 30, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Aurelio Toro, en una distancia acumulada de 385.09 metros, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1715831.08 m, E= 4379794.09 m, número 32 de coordenadas planas N= 1715832.60 m, E= 4379819.59 m, número 33 de coordenadas planas N= 1715850.86 m, E= 4379837.97 m, número 34 de coordenadas planas N= 1715932.91 m, E= 4379841.41 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1716162.92 m, E= 4379858.05 m.

Del punto número 35, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Aurelio Toro, en una distancia de 268.68 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1716430.64 m, E= 4379841.35 m.

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Aurelio Toro, en una distancia acumulada de 128.24 metros, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1716508.53 m, E= 4379897.35 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTICULO SEGUNDO: AMPLIAR el Resguardo Indígena Awa de La Turbia con un (1) predio denominado "Ponderosa la Cascada" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco; dicho predio integra el Fondo

10 JUL. 2025

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño, con un área de **CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (179 has + 1698 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprende un área total de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE HECTÁREAS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (28413 ha + 6648 m²)**, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024528352981 de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Awa de La Turbia, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 023 del 26 de marzo de 1990, proferida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, de igual forma se recomienda a la comunidad y autoridades respetar los usos y manejos establecidos para este tipo de zonificación con el fin de garantizar la sostenibilidad de los procesos ecológicos de la región, conservar y preservar la diversidad biológica y asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. ACTUALIZAR el área del predio identificado con nombre Ponderosa La Cascada, folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400, con cedula catastral 528350001000000250188000000000, con un área total de CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS MIL CIENTO SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (179 ha + 1698 m²), con los cuales se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Awa de la Turbia, de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

2. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Awa de La Turbia. Dicha descripción de linderos se deberá transcribir tal cual como se encuentra en el artículo primero del presente acuerdo.

Predio	FMI	Área
--------	-----	------

"Por el cual se realiza la actualización de linderos con efectos registrales del predio denominado Ponderosa la Cascada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-23400 y se amplía por primera vez el resguardo indígena Awa de la Turbia, del pueblo Awá, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Ponderosa La Cascada	252-23400	179 has + 1698 m ²
----------------------	-----------	-------------------------------

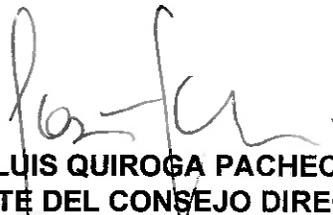
PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUL. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Kedlyn Lucia Valencia Agredo / Abogada equipo de ampliación SubDAE 
Maira Alejandra Ramos Lemos / Abogada SUBDAE 
Juan Carlos Piñacué Achicué/ Equipo Social SubDAE – ANT 

Jaime Beiman Cuarán Hernández/ Ingeniero Agrícola/ equipo agroambiental SDAE-ANT 
Diego Alejandro Gil / Ingeniero topográfico SubDAE

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT

Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT

Gabriel Fernando Carvajal C / Asesor SubDAE – ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 



